

SECRETARÍA: Señora juez, informo a usted que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso.
Sincelejo, febrero 20 de 2024.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veinte (20) dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo STP
Radicación: 700014189001-2021-00148-00
Demandante: COOPERATIVA COOTRACOELKIN
Demandado: ELVER ANAYA CASTAÑO Y OSCAR PATERNINA MARTÍNEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que si bien sería del caso ordenar el secuestro del inmueble embargado, se tiene que la parte ejecutante allegó solicitud de suspensión del proceso por el término de cinco (05) meses contados, a partir de la presentación del memorial, solicitud suscrita por el demandado **OSCAR PATERNINA MARTÍNEZ** y el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, con relación a la solicitud de suspensión, el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., señala que el juez decretará la suspensión del proceso “*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

En el caso concreto, como se dejó sentado, el escrito proviene de ambas partes, y se estableció el término de suspensión, por lo cual resulta procedente acceder a tal petitum. Teniendo en cuenta que el memorial fue allegado a esta unidad judicial el 31 de octubre de 2023, la presente suspensión opera desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024.

En cuanto a la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre la motocicleta con placas YAF44C, resulta pertinente remitirnos a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P. disposición que consagra:

“Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...).”

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de la parte ejecutante resulta procedente a la luz de la norma previamente citada, el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placas YAF44C, de propiedad del demandado ÓSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 92.259.116, decretada en auto de fecha 04 de junio de 2021; sin que haya lugar a condena en costas, en razón a que este ejecutado coadyuvó la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, por voluntad expresa de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 04 de junio de 2021, correspondiente al embargo de la motocicleta de placas YAF44C, color NEGRO

AMARILLO, marca BAJAJ, línea pulsar 135 LS, número de chasis 9FJDC1Z0DAH61166, número de vin 9FLJDC1Z0DAH61166, cilindraje 134 número de motor JEGBUM8070, inscrito en la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, propiedad del demandado ÓSCAR ORLANDO PATERNINA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 92.259.116,

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS DEL GUERRA SAMPAYO
Juez